



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-112/2017-P-1

**RECURRENTE:** LICENCIADO  
\*\*\*\*\*  
PARTE DEMANDADA EN EL  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 264/2017-  
S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-112/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **264/2017-S-2**, en contra del punto tercero del auto de inicio de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, el licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación; interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN** en contra del punto tercero del auto de inicio de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 264/2017-S-2.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

II.- El diez de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del proyecto de resolución, al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través del oficio número TJA-SGA-1525/2017, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que con ello no se infringen disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir precepto alguno que imponga esa obligación; además de que con ello no se deja en estado de indefensión al recurrente, a partir que el citado acuerdo obra en los autos y es tomado en cuenta al resolver.

III.- En vía de agravios, el recurrente  
\*\*\*\*\* , adujo lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- a) Que el acuerdo que recurre es ilegal y la medida cautelar concedida improcedente, porque las demandadas notificaron al actor la resolución administrativa recaída en la queja SE/DAJ/DAP/Q023/2015; y a su vez se la comunicaron de manera inmediata a las áreas atinentes para los efectos legales conducentes.
- b) Que la suspensión otorgada para efectos de cancelar lo ordenado en el oficio SE/DAJ/DAP/0136/2017, deja inconcluso el procedimiento administrativo mediante el cual se sancionó una conducta grave y en estado de indefensión a las menores víctimas del hostigamiento sexual por parte del ciudadano \*\*\*\*\* , incumpliendo con dicha disposición la obligación que tiene el Estado de denunciar cualquier hecho delictivo del que tenga conocimiento; lo anterior en aras de salvaguardar el interés superior del menor, de observancia obligatoria, al igual que contraviene el contenido del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, y los diversos 52, 62 y 63 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Tabasco.
- c) La orden contenida en el oficio sin número de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, debe considerarse como un hecho consumado, porque mediante el diverso oficio SE/DGA/DRH/1349/2017 se envió la suspensión del sueldo del accionante, para que se hiciera efectiva desde el primero de marzo del año en cita; asimismo, que la baja fue procesada en la quincena 5.01 complementaria.
- d) El oficio SE/DAJ/DAP/0131/2017, se emitió para informar a la encargada de la Dirección de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación, sobre la separación del cargo del actor ordenada en la resolución impugnada en el juicio

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

primigenio; lo anterior para que se ocupara el puesto vacante por periodo de seis meses con el fin de evitar la interrupción del servicio educativo, aunado a que por disposición del artículo 4 constitucional todas las actuaciones de las demandadas deben velar por el interés superior de la niñez.

- e) El oficio SE/DAJ/DAP/0132/2017, hace del conocimiento del Subsecretario de Educación Básica y de la Directora General de Administración, la separación del accionante de su puesto por haber vulnerado la integridad física y moral de las menores agraviadas.
- f) El oficio SE/DAJ/DAP/0134/2017 se emitió para efectos de que se agregara la resolución impugnada al expediente personal del impetrante, por lo que ningún agravio le causa, toda vez que el engrose en comento no constituye, por sí mismo, la ejecución de la sanción impuesta.

4

**IV.-** Por otra parte, el actor fue omiso en desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, tal como se hizo constar en el auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja veintinueve del Toca en que se actúa.

**V.-** El Pleno de este órgano impartidor de justicia, señala que es **fundado** el agravio invocado por el reclamante y suficiente para revocar el punto Tercero del auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, por las razones que se proceden a explicar.

Resulta importante precisar que el artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que la suspensión tiene como fin primordial el preservar la materia del juicio, lo que en esencia significa que a través de esta deben asegurarse provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que al momento de



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

dictarse la sentencia pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos.

Ahora bien, la baja o cese de un servidor público se entiende como un acto de interés social y público, contra el cual no es procedente otorgar la medida suspensiva; máxime que en estos casos se involucra el bienestar del orden social de la población, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, **sobre todo de los menores**, debido a lo cual se requiere que exista la confianza no solo de sus superiores, sino de la población.

A efectos de comprender debidamente la decisión que se toma, es menester remarcar, que dentro del Juicio Contencioso Administrativo 264/2017-S-2, el acto reclamado se hace consistir, en la resolución definitiva que data del quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Educación en el Estado, recaída dentro de la queja SE/DAJ/DAP/Q023/2017; por medio de la cual se determinó **el cese y la consecuente separación del actor** **\*\*\*\*\* de su puesto de Docente,** adscrito a la secundaria Técnica número 11, por incurrir dicho actor a juicio de la autoridad, en una transgresión a las hipótesis previstas y sancionadas por los artículos 47 fracciones I, V, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; 192 fracciones IX y XII de la Ley de Educación del Estado de Tabasco; concatenados con el 159 Bis y 159 Bis 1 del Código Penal del Estado de Tabasco; fundamentando dicha determinación en el numeral 19 fracciones X, XIII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el Estado, en relación con los artículos 47 y 743 de la Ley Federal del Trabajo.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tocante a ese reclamo, la *a quo* determinó otorgar la suspensión peticionada, fundando su actuación en los numerales 55, 56 y 57 de la abrogada Ley de la materia, para efectos de que las responsables se abstuvieran de realizar actos tendientes al cumplimiento de los puntos resolutiveos sexto, séptimos, octavo y décimo de la resolución impugnada, además que ordenó la cancelación de cualquier oficio que hubieran emitido encaminados a obtener las inscripciones, publicaciones y anotaciones sobre lo resuelto en la resolución combatida, consideración que a juicio de esta alzada resulta errónea y contraria a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa local, que al efecto establece:

*ARTÍCULO 55. ... No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.*

6

Lo anterior se sostiene, porque en el caso que se analiza esta Sala Superior arriba, con diáfana claridad, a la conclusión que, la *a quo* debió prescindir de centrar su análisis en la cuestión debatida por el ciudadano \*\*\*\*\* , con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación en el Estado, y atender como es su obligación, el interés fundamental de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a partir de la afectación dictaminada en el fallo, del normal desarrollo psicosexual de las citadas menores.

En efecto, de la revisión de los autos que corren agregados al sumario principal, se advierte, que la autoridad demandada tramitó un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante del juicio y seguido en todas sus etapas el mismo, determinó mediante una resolución administrativa que el ciudadano Raúl Gallegos García violentó la libertad psicosexual de las alumnas



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al igual que dejó de cumplir con la obligación de proteger el cuidado necesario para preservar la integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad, porque aprovechándose de que las citadas menores se encontraban bajo su subordinación educativa cometió actos agraviantes en contra de las infantes, como es el caso, proferirles expresiones incómodas como **mi amor, muñeca, princesa**, asociado a que **las abrazaba** en un lugar solitario como lo es el taller del centro educativo, de igual forma a decir de las menores, **las obligaba a que lo besaran** en la mejilla (cachete) llegando al extremo el docente de **proponer el sostenimiento de relaciones sexuales**.

Ante tales acontecimientos, en una escueta y pueril decisión la Sala de Origen determinó conceder la suspensión del acto reclamado, para efectos de que la autoridad demandada se abstuviera de lo siguiente:

7

- a) Girar oficio al Coordinador del Centro de Atención a Menores, Víctimas e Incapaces, de la Fiscalía General del Estado, para que se avoquen a la investigación correspondiente;
- b) Girar oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, para procesar la baja del C. \*\*\*\*\*;
- c) Girar oficio a la Encargada de Educación Secundaria para su conocimiento;
- d) Girar oficio al Subsecretario de Educación Básica, como a la Directora General de Administración de la Secretaría de Educación para su conocimiento;
- e) Notificar la resolución al Jefe de Archivo de la Secretaría de Educación, para que la misma corra agregada al expediente personal del sancionado;

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- f) Se cancelen las inscripciones, publicaciones o anotaciones en el caso que se hubieran realizado estas.

Se dice que la *a quo* incurrió en una equivocación al otorgar la suspensión tildada, porque tanto las instituciones educativas como las personas que desarrollan la actividad docente, tienen la ineludible obligación de proteger a los niños en contra de toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, incluido asimismo el abuso sexual. Tal exigencia ha sido reconocida a rango constitucional y convencional.

Luego entonces, si de la revisión de los autos, se advierte, que las razones que dieron lugar a la emisión del acto reclamado las constituyen formas de abuso sexual, en las que se vieron involucradas las menores

8 \*\*\*\*\* , es

incuestionable, que el proceder de la autoridad demandada se traduce en el cumplimiento de la obligación de mayor importancia, en tanto que es imperativo para las instituciones educativas y su personal, generar un ambiente escolar adecuado, en condiciones de sano esparcimiento para el desarrollo integral de los alumnos, la preservación de la salud de estos y prever los mecanismos de conducta que tiendan a salvaguardar sus derechos.

Lo anterior encuentra sustento en el postulado máximo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

En esa tesitura, si la disposición Constitucional establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al desplegarse cualquier tipo de abuso o acoso sexual en su contra, por parte de los docentes que ejercen la autoridad educativa sobre ellos, tal proceder se traduce en una violación a esos derechos elementales, razón por la cual, cualquier agravio que diga resentir el actor del juicio por la emisión del acto reclamado, es evidente que subyace frente al de la niñez afectada.

Por otra parte, no escapa del escrutinio de esta Sala Superior, que la anodina decisión de la *a quo* contraviene lo dispuesto por el artículo 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece como un derecho de las víctimas de los delitos, el **acceder a la justicia de manera pronta**, pues al neutralizar con la suspensión otorgada la comunicación que deba hacerse a la Fiscalía del Estado, para que se avoque al conocimiento de los hechos, se hace nugatorio ese derecho, al igual que lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado precepto en el que categóricamente se establece, que para el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código, derechos en sí que resultan transgredidos al representar un obstáculo la medida dictada por la instructora.

9

Todo lo anterior encuentra su sustento en la tesis aislada que se cita a continuación:

**BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES**

**DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES<sup>1</sup>.** Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.

10

De igual forma adquiere relevancia la Jurisprudencia formada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación.

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES<sup>2</sup>.** El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010483. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLII/2015 (10a.). Página: 952.

<sup>2</sup> Época: Décima Época. Registro: 2012592. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Página: 10.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.*

11

A mayor abundamiento, conviene señalar, que el interés fundamental tutelado en el presente fallo, ha sido internacionalmente reconocido por el Estado mexicano, como es el caso la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo artículo 3 párrafo 1 se establece:

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Artículo 3... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

No constituye un óbice para la decisión alcanzada, el que la Sala de Origen hubiere concedido la suspensión contra todo acto encaminado a la publicación de la resolución, pues al efecto conviene señalar que la autoridad demandada en ningún resolutive ordenó la argüida publicación, como tampoco el actor del juicio solicitó la suspensión en relación al referido tópico (publicación). Luego entonces, no había razón para que la sala unitaria se pronunciara sobre una cuestión que no le había sido solicitada.

12 Sobre el particular cobra vigencia la Jurisprudencia formada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que a la letra establece:

***SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SI EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIA SOBRE ACTOS POR LOS QUE NO SE SOLICITÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y ELLO ES MATERIA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE DEJAR INSUBSISTENTE DICHA DETERMINACIÓN<sup>3</sup>. Si al tenor de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo abrogada, coincidente con la misma porción normativa del artículo 128 de la vigente, en relación con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE***

---

<sup>3</sup>Época: Décima Época. Registro: 2008724. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.A. J/15 (10a.). Página: 2310.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.*”, para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito necesario que el agraviado la haya solicitado expresamente, es inconcuso que resulta ilegal el pronunciamiento del Juez de amparo que resuelve conceder o negar la medida cautelar en relación con actos reclamados o sus consecuencias que no fueron materia de la solicitud de suspensión formulada por el quejoso, por lo que atendiendo al principio de petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, se concluye que de no existir aquélla y ser materia de agravio dicha determinación, el tribunal revisor debe dejar insubsistente el pronunciamiento del Juez Federal que se refirió a actos que no fueron materia de la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Superior determina **REVOCAR** la suspensión otorgada por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante el punto Tercero del acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en los autos del expediente administrativo 264/2017-S-2, ya que con su concesión se causa perjuicio al interés social y se transgreden disposiciones de orden público, siendo en el caso, las invocadas que consagran la tutela del interés fundamental del menor y en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo establecido por el artículo 94 de la abrogada Ley de la materia, se procede a dictar el acuerdo que en derecho corresponde, quedando redactado el mismo de la siguiente manera:

*«Tercero.- Ahora bien, por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor, para los efectos de que no se ejecute el acto reclamado y evitar que se surta sus efectos legales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 párrafo tercero de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en correlación directa con los arábigos 71 párrafo segundo y 78 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se niega la suspensión solicitada, porque con su otorgamiento se causa perjuicio al interés social y se violan disposiciones de orden público.*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*Ello es así, porque de la revisión de los autos que corren agregados al sumario principal, se advierte, que la autoridad demandada tramitó un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante del juicio y seguido en todas sus etapas el mismo determinó mediante una resolución administrativa, que el \*\*\*\*\* violentó la libertad psicosexual de las menores \*\*\*\*\* , al igual que dejó de cumplir con la obligación de proteger el cuidado necesario para preservar la integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a la dignidad, porque aprovechándose de que las citadas menores se encontraban bajo su subordinación educativa cometió actos agraviantes en contra de las infantes, como es el caso, proferirles expresiones incómodas como **mi amor, muñeca, princesa**, asociado a que las abrazaba en un lugar solitario como lo es el taller del centro educativo, de igual forma a decir de las menores, las obligaba a que lo besaran en la mejilla (cachete) llegando al extremo el docente de proponer el sostenimiento de relaciones sexuales.*

*Luego entonces, si de la pieza de autos se advierte que las razones que dieron lugar a la emisión del acto reclamado las constituyen formas de abuso sexual, en las que se vieron involucradas las menores \*\*\*\*\* , es incuestionable, que el proceder de la autoridad demandada se traduce en el cumplimiento de la obligación de mayor importancia, en tanto que es imperativo para las instituciones educativas y su personal, generar un ambiente escolar adecuado, en condiciones de sano esparcimiento para el desarrollo integral de los alumnos, la preservación de la salud de estos y prever los mecanismos de conducta que tiendan a salvaguardar los derechos de los alumnos, pues incluso con dicha resolución, se pretende evitar que se sigan generando perjuicios irreparables a las menores, que incidan en afectación total a su normal desarrollo psicosexual.*

*Lo anterior encuentra su sustento, en el postulado máximo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente señala:*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*En esa tesitura, si la disposición Constitucional establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, el desplegarse cualquier tipo de abuso o acoso sexual en su contra por parte de los docentes que ejercen la autoridad educativa sobre ellos, se traduce en una violación a esos derechos elementales que deben garantizarse y consecuentemente cualquier derecho que quisiera invocar en su favor el actor del juicio ante la pretendida suspensión subyace frente al de la niñez afectado.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*A mayor abundamiento, conviene señalar, que el interés fundamental tutelado en el presente fallo, ha sido internacionalmente reconocido por el Estado mexicano, como es el caso la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N. Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, en cuyo artículo 3 párrafo 1 se establece:*

### Artículo 3

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada que se cita a continuación:*

**BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES<sup>4</sup>.** *Es de la mayor importancia que las instituciones educativas y las personas que desarrollan la docencia cumplan con la debida diligencia los deberes a su cargo, en tanto a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. De esta forma, es severamente reprochable la conducta negligente tanto del instituto como de su personal docente, pues no obstante que era su obligación generar un ambiente escolar adecuado y crear instrumentos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso por parte de otros estudiantes o del personal, fueron totalmente omisos, e inclusive permitieron dicha violencia, colocando no sólo al menor en una situación de riesgo, sino generando un ambiente inadecuado para todos los alumnos.*

15

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010483. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLII/2015 (10a.). Página: 952.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el único agravio, expresado por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el recurso de reclamación **REC-112/2017-P-1**, interpuesto en contra del punto Tercero del auto de inicio de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el Juicio Contencioso Administrativo **264/2017-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el punto Tercero del auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **264/2017-S-2**, consecuentemente **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN** solicitada por el ciudadano \*\*\*\*\* , acorde con las consideraciones vertidas en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA**





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

**MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**17**

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-112/2017-P-1**, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.  
DJH

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el*

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

*numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*